

RES. EXENTA N.º 1565

ANT.: Oficio Superir N.º 19503 de 9 de diciembre de 2019 y Resolución Exenta N.º 13644 de igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimientos Concursales de Liquidación Voluntaria de las Personas deudoras: Jaime Ariel Contreras Carvajal, Nelson Daniel Soto Riquelme y Karla Andrea Castro Iturra.

SANTIAGO, 05 FEBRERO 2020

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, examinada la carpeta electrónica de la Liquidación voluntaria de la Persona Deudora Jaime Ariel Contreras Carvajal, Rol C-10475-2017, consta que con fecha 26 de octubre de 2017, el 1º Juzgado Civil de Puente Alto decretó su liquidación, designando como liquidador titular al señor Víctor Hugo Peña Burgoa.

Que, de la revisión del expediente judicial y del Boletín Concursal, consta que el liquidador no ha rendido cuenta final de administración, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la ley.

Al respecto, el artículo 50 número 2 de la ley establece que: *"El liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos."*

En efecto, de la rendición de cuenta del remate publicada por el Martillero en el Boletín Concursal, con fecha 29 de diciembre de 2017, consta que el producto de la realización de los bienes incautados fue la suma de \$0, configurándose la hipótesis contemplada en el número 2 del artículo 50 de la ley, y por tanto, nace la obligación para el liquidador de rendir cuenta final de administración, debiendo acompañarla al tribunal del concurso y a esta Superintendencia, dentro del plazo de 30 días, plazo que venció el día 03 de febrero de 2018, arrojando 448 días hábiles de retraso, contados hasta la fecha del respectivo Informe de Fiscalización de fecha 07 de agosto de 2019.

Por consiguiente, la omisión de acompañar al tribunal y a la Superintendencia la Cuenta Final de Administración, dentro de plazo legal, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 N.º 2 de la ley.

2. Que, examinada la carpeta electrónica de la Liquidación voluntaria de la Persona Deudora Nelson Daniel Soto Riquelme, Rol C-2237-2018, consta que con fecha 15 de noviembre de 2018, el 1º Juzgado de Letras de Los Andes decretó su liquidación, designando como liquidador titular al señor Víctor Hugo Peña Burgoa.

Que, del examen del Boletín Concursal y del expediente judicial, consta que el liquidador no procedió a notificar la resolución de liquidación por medio de su publicación en el Boletín Concursal, dentro del plazo establecido en el artículo 6º de la ley, el cual venció el día 19 de noviembre de 2018, en circunstancias que la publicación se efectuó en la especie el día 03 de enero de 2019, con un retraso de 36 días hábiles.

En efecto, el artículo 129 de la ley en su inciso final establece que: *"La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal"*.

Asimismo, el artículo 36 N.º 8 de la ley, establece como uno de los deberes del liquidador: *"Publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal"*.

A su vez, el artículo 6º dispone que las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal deberán ser realizadas dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber publicado dentro de plazo la resolución de liquidación, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 8 y 129 de la ley.

3. Que, examinado el referido expediente judicial rol C-2237-2018 del 1º Juzgado de Letras de Los Andes y el Boletín Concursal, consta que el liquidador no ha publicado el cierre del período ordinario de verificación de créditos, junto con todas las verificaciones presentadas durante dicho período, dentro del plazo establecido en los artículos 170 y 172 de la ley.

En efecto, el artículo 170 de la ley establece que, vencido el plazo de 30 días contados desde la notificación de la Resolución de Liquidación, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas en dicho período.

Por su parte, el artículo 172 de la ley señala que, vencido el plazo de 30 días indicado en el artículo 170, se entenderá de pleno derecho cerrado el período ordinario de verificación de créditos, y dentro de los dos días siguientes de vencido el plazo señalado, el Liquidador publicará este cierre en el Boletín Concursal, junto con el

listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas.

Por otro lado, el artículo 36 N.º 8 de la ley contempla como uno de los deberes de los liquidadores, publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal.

Así las cosas, consta que el plazo de dos días para publicar en el Boletín Concursal el cierre del período ordinario de verificación de créditos, junto con todas las verificaciones presentadas en dicho período, venció el día 11 de febrero de 2019, en circunstancias que dicha publicación aún no se ha efectuado, arrojando 146 días hábiles de retraso, al día 07 de agosto de 2019, fecha del Informe de Fiscalización del procedimiento concursal.

Por consiguiente, la circunstancia antes descrita respecto a la omisión de efectuar la publicación del cierre del período ordinario de verificación de créditos, junto con las verificaciones presentadas en dicho período, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 8, 170 y 172 de la ley.

4. Que, de la revisión del citado expediente judicial del 1º Juzgado de Letras de Los Andes, Rol C-2237-2018 y el Boletín Concursal, consta que el liquidador no ha procedido a notificar la resolución dictada por el tribunal del concurso el día 11 de febrero de 2019, citando a la Audiencia de determinación del derecho a voto y a Junta Constitutiva, por medio de su publicación en el Boletín Concursal, dentro del plazo establecido en el artículo 6º de la ley.

En efecto, el artículo 6º dispone que las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal deberán ser realizadas dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente, por lo que dicho plazo venció el día 13 de febrero de 2019, arrojando 143 días hábiles de retraso, al día 07 de agosto de 2019, fecha del Informe de Fiscalización del procedimiento concursal.

Asimismo, el artículo 36 N.º 8 de la ley, establece como uno de los deberes del liquidador: "Publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal".

Por consiguiente, la circunstancia de no haber publicado dentro de plazo la referida resolución, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 36 N.º 8 de la ley.

5. Que, del examen del expediente del mencionado concurso Rol C-2237-2018 del 1º Juzgado de Letras de Los Andes y del Boletín Concursal, consta que el liquidador no ha efectuado la diligencia de incautación e inventario de bienes, tal como lo exige el artículo 163 de la ley.

En efecto, el artículo 163 N.º 2 de la ley dispone que: *"Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá: 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor."*

Por su parte, el artículo 36 N.º 1 de la ley establece como uno de los deberes del Liquidador, *"Incautar e inventariar los bienes del Deudor."*

Así las cosas, mediante escrito presentado al tribunal del concurso con fecha 05 de enero de 2019 y publicado en el Boletín Concursal con la misma fecha, consta que el liquidador hizo presente su aceptación y juramento del cargo, surgiendo la obligación de practicar la incautación e inventario de los bienes, lo que aún no ocurre en la especie, arrojando un retardo de 176 días hábiles, a la fecha del Informe de Fiscalización de fecha 07 de agosto de 2019.

Por tanto, la circunstancia de haber omitido la práctica de la diligencia de incautación y confección de inventario de los bienes, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 1 y 163 N.º 2 de la ley.

6. Que, examinada la carpeta electrónica de la Liquidación voluntaria de la Persona Deudora Karla Andrea Castro Iturra, Rol C-3540-2017, consta que con fecha 12 de octubre de 2017, el 2º Juzgado Civil de Puerto Montt decretó su liquidación, designando como liquidador titular al señor Víctor Hugo Peña Burgoa.

Que, del examen del Boletín Concursal y del expediente judicial, consta que el liquidador no procedió a notificar la resolución de liquidación por medio de su publicación en el Boletín Concursal, dentro del plazo establecido en el artículo 6º de la ley, el cual venció el día 14 de octubre de 2017, en circunstancias que la publicación se efectuó en la especie el día 04 de mayo de 2018, con un retraso de 164 días hábiles.

En efecto, el artículo 129 de la ley en su inciso final establece que: *"La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal"*.

Asimismo, el artículo 36 N.º 8 de la ley, establece como uno de los deberes del liquidador: *"Publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal"*.

A su vez, el artículo 6º dispone que las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal deberán ser realizadas dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber publicado dentro de plazo la resolución de liquidación, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 8 y 129 de la ley.

7. Que, de la revisión del referido expediente judicial del 2º Juzgado Civil de Puerto Montt, Rol C-3540-2017 y el Boletín Concursal, consta que el liquidador no ha procedido a notificar la resolución dictada por el tribunal del concurso el día 11 de junio de 2018, citando a la Audiencia de determinación del derecho a voto y a Junta Constitutiva, por medio de su publicación en el Boletín Concursal, dentro del plazo establecido en el artículo 6º de la ley.

En efecto, el artículo 6º dispone que las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal deberán ser realizadas dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente, por lo que dicho plazo venció el día 13 de junio de 2018, en circunstancias que dicha publicación se efectuó el 24 de noviembre del mismo año, arrojando 131 días hábiles de retraso.

Asimismo, el artículo 36 N.º 8 de la ley, establece como uno de los deberes del liquidador: *"Publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal"*.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber publicado dentro de plazo la referida resolución, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 36 N.º 8 de la ley.

8. Que, del examen del mencionado expediente del concurso Rol C-3540-2017 del 2º Juzgado Civil de Puerto Montt y del Boletín Concursal, consta que el liquidador no ha efectuado la diligencia de incautación e inventario de bienes, tal como lo exige el artículo 163 de la ley.

En efecto, el artículo 163 N.º 2 de la ley dispone que: *"Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá: 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor."*

Por su parte, el artículo 36 N.º 1 de la ley establece como uno de los deberes del Liquidador, "Incautar e inventariar los bienes del Deudor."

Así las cosas, mediante escrito presentado al tribunal del concurso con fecha 14 de mayo de 2018 y publicado en el Boletín Concursal con la misma fecha, consta que el liquidador hizo presente su aceptación y juramento del cargo, surgiendo la obligación de practicar la incautación e inventario de los bienes, lo que se verificó en la especie el día 06 de diciembre de 2018, arrojando un retardo de 166 días hábiles.

Por tanto, la circunstancia de haber omitido la práctica de la diligencia de incautación y confección de inventario de los bienes, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 1 y 163 N.º 2 de la ley.

9. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, en los referidos procedimientos, fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Deudor	Procedimiento	N.º Oficio y Fecha	Instrucciones	Respuesta / cumplimiento
Jaime Ariel Contreras Carvajal	C-10475-2017 del 1º Juzgado Civil de Puente Alto	1355 de 01.02.2019	Rendir cuenta final de administración.	Sin respuesta ni cumplimiento
		2687 de 26.02.2019	Reitera instrucción contenida en Oficio Superir N.º 1355.	Sin respuesta ni cumplimiento
		6751 de 15.05.2019	Reitera instrucción contenida en Oficio Superir N.º 1355, otorgando 2 días hábiles.	Sin respuesta ni cumplimiento
Nelson Daniel Soto Riquelme	C-2237-2018 del 1º Juzgado de Letras de Los Andes	7194 de 27.05.2019	1. Solicitar nuevo día y hora para la realización de las audiencias de los artículos 190 y 193 de la ley. 2. Realizar diligencia de incautación. 3. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 de la ley.	Sin respuesta ni cumplimiento
		8645 de 18.06.2019	Reitera instrucción contenida en Oficio Superir N.º 7194, otorgando 2 días hábiles.	Sin respuesta ni cumplimiento
Karla Andrea Castro Iturra	C-3540-2017 del 2º Juzgado Civil de Puerto Montt	9885 de 11.07.2019	1. Informar en relación a la devolución de impuestos retenida. 2. Informar en relación a las diligencias realizadas para determinar si era procedente la interposición de acciones revocatorias. 3. Una vez informado lo referido, rendir cuenta final de administración. Otorga 5 días hábiles.	Responde mediante Ingresos Superir N.º 24065 y 24066, ambos de 09.08.2019, es decir, fuera de plazo. A su vez, no cumple íntegramente lo instruido.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del Módulo de Comunicación directa, registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio y del examen del expediente del concurso y el Boletín Concursal, es posible constatar que el liquidador antes individualizado, no respondió ni dio cumplimiento dentro del plazo conferido por este Servicio, a lo instruido mediante los Oficios Superir N.º 1355 de 01 de febrero de 2017, N.º 2687 de 26 de febrero de 2019, N.º 6751 de 15 de mayo de 2019, N.º 7194 de 27 de mayo de 2019, N.º 8645 de 18 de junio de 2019 y N.º 9885 de 11 de julio de 2019, omisiones que podrían constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley

10. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 19503 que remitió la Resolución Exenta N.º 13644 ambas de 9 de diciembre de 2019, se representaron 9 cargos al liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa por incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 1 y 8, 50 N.º 2, 129, 163 N.º 2, 170 y 172 de la ley, y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la referida ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

11. Que, transcurrido el término descrito en el considerando que precede, el liquidador no efectuó descargos, ni aportó o solicitó medidas probatorias.

12. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

13. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

14. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundamentalmente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En cuanto a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente Resolución Exenta, esto es, no haber rendido cuenta final de su administración, se apreció que la inobservancia se prolongó al menos durante 448 días hábiles, y que, tratándose la obligación en análisis de aquellas conducentes a finalizar el procedimiento, ha extendido injustificadamente el estado de insolvencia del deudor, circunstancias que habrán de reflejarse en la sanción que se aplicará.

En relación a las infracciones contenidas en los considerandos 2° y 6°, es decir, el no haber publicado la resolución de liquidación en el Boletín Concursal dentro de plazo legal, en los procedimientos concursales a que se alude, se consideró que dicha conducta se prolongó por 36 y 164 días hábiles, respectivamente, lo cual entorpeció el oportuno desenvolvimiento de los procedimientos, impidiendo su curso progresivo. Sin embargo, se hace presente que dichas inobservancias fueron subsanadas con las respectivas publicaciones, debiendo por tanto recaer el reproche sólo en lo relativo al retardo, manifestándose en concreto en un castigo rebajado respecto de aquellas inobservancias de igual naturaleza, subsistentes en el tiempo.

Respecto a la infracción descrita en el considerando 3° de la presente Resolución Exenta, esto es, el no haber publicado el cierre del período ordinario de verificación de créditos, se estimó que, si bien la obligación se mantuvo incumplida durante un extenso período, incluso hasta el inicio del procedimiento sancionatorio en ciertos casos, no es menos cierto que dicha inobservancia no produjo un entorpecimiento en el desenvolvimiento del proceso u otros efectos desfavorables, debiendo por consiguiente aplicarse la sanción de menor entidad prevista para las infracciones de esta naturaleza.

En cuanto a las infracciones contenidas en los considerandos 4° y 7°, es decir, el no haber publicado las resoluciones que citaban a audiencias en el Boletín Concursal dentro de plazo legal, en los procedimientos aludidos en la presente Resolución Exenta, se ponderó que las referidas inobservancias se extendieron por 143 y 131 días hábiles, respectivamente, circunstancia que impidió la realización de las audiencias del artículo 190 y junta constitutiva, lo que a todas luces vino a entorpecer el normal desenvolvimiento de los procedimientos, en desmedro de los derechos de los deudores en cuanto a facilitar su reinserción en el mundo económico y su rehabilitación financiera. Sin embargo, se hace presente que dichas conductas fueron subsanadas con las respectivas publicaciones, debiendo por tanto recaer el reproche sólo en lo relativo al retardo, manifestándose en concreto en un castigo rebajado respecto de aquellas inobservancias de igual naturaleza, subsistentes en el tiempo.

En lo relativo a las infracciones descritas en los considerandos 5° y 8° de la presente Resolución Exenta, relativas al retardo en la realización de la diligencia de incautación del activo, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales de este tipo de concursos, cuestión manifestada en diversas disposiciones de la ley. En este orden de ideas, se consideró que las conductas entorpecieron el oportuno desenvolvimiento de los procedimientos a que se alude, circunstancia que se prolongó por 176 y 166 días hábiles, respectivamente, encontrándose las mencionadas inobservancias subsanadas, debiendo por tanto recaer el reproche sólo en lo relativo al retardo, manifestándose en concreto en un castigo rebajado respecto de aquellas inobservancias de igual naturaleza subsistentes en el tiempo.

Respecto a la infracción de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia descritas en el considerando 9°, se ponderó la circunstancia que la inactividad del liquidador en los referidos procedimientos aludidos en el cuerpo de la presente Resolución Exenta, se prolongó por un total de 56, 33 y 14 días hábiles administrativos, respectivamente, contados desde el vencimiento de los términos conferidos por las citadas instrucciones para su respuesta y hasta la emisión del Informe de Fiscalización de fecha 7 de agosto de 2019, circunstancia que impidió el correcto ejercicio de la potestad fiscalizadora por este Servicio. Por su parte, se hace presente que en la parte resolutive se hará referencia a la sumatoria de cada una de las sanciones impuestas

por la referida infracción, correspondiente a cada uno de los procedimientos a que se hace alusión en la presente resolución exenta.

15. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad [REDACTED], domiciliado en Morandé N.º 322, Oficina 702, Piso 7, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 N.º 2 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 8 y 129 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con multa de 3,6 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 8, 170 y 172 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(iv) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 6 y 36 N.º 8 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 4º, **con multa de 14,3 unidades tributarias mensuales.**

(v) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 1 y 163 N.º 2 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 5º, **con multa de 17,6 unidades tributarias mensuales.**

(vi) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 8 y 129 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 6º, **con multa de 16,4 unidades tributarias mensuales.**

(vii) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 6 y 36 N.º 8 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 7º, **con multa de 13,1 unidades tributarias mensuales.**

(viii) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 1 y 163 N.º 2 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 8º, **con multa de 16,6 unidades tributarias mensuales.**

(ix) Por infracción a las instrucciones particulares contenidas en los Oficios Superir N.º 1355 de 01 de febrero de 2017, N.º 2687 de 26 de febrero de 2019, N.º 6751 de 15 de mayo de 2019, N.º 7194 de 27 de mayo de 2019, N.º 8645 de 18 de junio de 2019 y N.º 9885 de 11 de julio de 2019, todas impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 9º, las cuales corresponden a la sumatoria de las sanciones impuestas por cada uno de los procedimientos a que se hace referencia, **con multa de 2,06 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.° 20.720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.° 81 para el pago de la multa cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.° 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas, se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través de medios electrónicos al liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa.

Anótese, comuníquese y archívese,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/EHS

DISTRIBUCION:

Señor Víctor Hugo Peña Burgoa

Liquidador Concursal

Presente

Secretaría

Archivo